CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

- El 21 de octubre hogaño el demandante adjuntó certificado expedido por la empresa de correo certificado 472, donde consta que la comunicación se entregó a la ejecutada el 20 de este mes y año.

- El día 25 de octubre de esta calenda la demandada Diana Patricia Soto Tapias radicó vía correo electrónico memorial a través del cual solicitó amparo de pobreza, argumentando no tener recursos económicos.

- El día de hoy, la escribiente del juzgado se comunicó telefónicamente con la demandada al número de teléfono 3124656608, e indagó por los documentos que recibió el día 20 de octubre de 2022 con la notificación de la demanda. Ante dicha solicitud la señora Soto Tapias remitió al correo institucional del Juzgado la totalidad de documentos recibidos con la notificación.

- En concordancia con lo anterior se advierte que la demandada se entiende notificada el día 25 de octubre de 2022, ya que:

    - El día 20 de octubre de 2022: la demandada recibió los documentos contentivos de la notificación.
    - Transcurrieron los días 21 y 24 de octubre de 2022: A los que hace alusión el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
    - El día 25 de octubre de 2022 se entiende notificada a la ejecutada.

Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 26 de octubre de 2022.

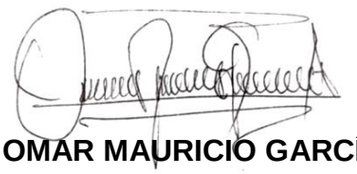

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 302

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Radicación:	**No. 17-653-40-89-001-2022-00056-00**
Ejecutante:	**JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS COMO ENDOSATARIO DE RUBIEL VALLEJO**
Ejecutado:	**DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS**

I.ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **Diana Patricia Soto Tapias** en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de la referencia**.**

II.HECHOS.

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de dar respuesta a la demanda ejecutiva que cursa en su contra en esta célula judicial bajo el radiado 2022-00056 en el que actúa como demandante el señor José Oscar Duque Arias como endosatario de Rubiel Vallejo; la peticionaria manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

III.CONSIDERACIONES

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

> *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señala la oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza y al respecto indica que:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso delproceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por*

medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (…)".

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía número 75.103.143 y con tarjeta profesional número 308.740 del CS de la J**, quien asumirá su cargo conforme alo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con laadvertencia que el encargo es de forzoso desempeño, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la interesada que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

Cómo la demandada se notificó del proceso en su contra desde el 25 de octubre de 2022, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos procesales para la contestación de la demanda deberían contabilizarse a partir de esta fecha, no obstante, al solicitarse amparo de pobreza dichos términos se encuentran suspendidos hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo como lo dispone el artículo 152 del CGP.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS,** identificada con la C.C Nro. 1.059.810.294, en calidad de demandada en el proceso de la referencia desde el día 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la señora **DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS,** identificada con la C.C Nro. 1.059.810.294, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso ejecutivo que se adelante en su contra en este Despacho Judicial bajo el radiado 2022-00056 y en el que funge como demandante el señor **JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS,** como endosatario de **RUBIEL VALLEJO,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR para el efecto al abogado **CESAR AUGUSTO VANEGAS CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía número 75.103.143 y con tarjeta profesional número 308.740 del CS de la J**, quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación que reciba de este proveído, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

QUINTO: SUSPENDER los términos de contestación de la demanda, hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo como lo dispone el artículo 152 del CGP.

SEXTO: INDICAR a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juiciopara la gestión encomendada.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la peticionaria que, en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

NOTIFÍQUESE

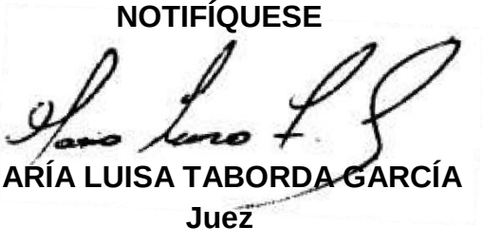

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 131
Fecha: 27 de octubre de 2022
Secretario:

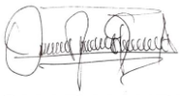

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f48af0ad0bb9eab1b568fe65a78f3d2379b19665f5cc75a42b71d20d1fe159f**
Documento generado en 26/10/2022 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica